



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en Reconvención
RADICACIÓN	17873-40-89-001-2022-00379-00
RECONVINIENTE	Luis Fabián Quintero Giraldo
RECONVENIDO	Sociedad Eyinca S.A.S. y Otros

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda de reconvención conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- No fue acompañado el certificado especial exigido para este tipo de procesos, disposición contenida en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso "**ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como

titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días", del predio de menor extensión; y el correspondiente al predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-152440, data de 12 de julio de 2017, por lo que deberá ser allegado uno actualizado.*

- No fue anexado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a usucapir.
- No fue aportado el poder conferido a la profesional del derecho que representa los intereses del demandante en reconvención, y que suscribió la demanda de reconvención, y la contestación a la demanda de acción reivindicatoria.
- Cada numeral debe referirse a un solo hecho, requisito que no cumplen los expuestos en el apartado fáctico de la demanda, toda vez que contiene varias premisas susceptibles de diferentes respuestas.
- De conformidad con el numeral tercero (3º) del artículo 26 del Código General del Proceso, y con el fin de establecer debidamente la cuantía, deberá acreditar de manera idónea el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-152440.
- No fueron suministrados los datos de notificación de los integrantes del extremo pasivo en reconvención.
- Deberá allegar el acta de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, realizada en el trámite del proceso tramitado ante el Juzgado Homologo, bajo el radicado 17 873 40 89 001 2017 00338 00.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la

demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en reconvenición, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, ocho (8) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 044



**JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria**